



RESOLUCIÓN N° ...129-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ADEMIR MÉNDEZ, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 20 de Febrero del 2024.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 17546, de fecha 26 de setiembre de 2023; el Acta de Fiscalización SENAVE N° N° 17550, de fecha 28 de setiembre de 2023; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 82/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 17546, de fecha 26 de setiembre de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, juntamente con funcionarios del Ministerio Público, se han constituido en el Distrito de Lima, Compañía Cuarta Línea Ybype – Departamento de San Pedro, a raíz de una denuncia realizada por el señor Esteban Cuevas, contra el señor Ademir Méndez, por una supuesta deriva de herbicidas en su cultivo de mandioca. En el lugar se pudo observar la existencia de una parcela de 40 hectáreas en la cual se pudo divisar que se aplicó herbicidas para control de malezas, la cual colinda con la finca del denunciante, cabe mencionar que la casa de este quedà del cultivo a unos 80 metros y no posee barrera viva, el cual no amerita porque existe una parcela. Asimismo, consta en acta que se le otorgo en un plazo de 10 días hábiles al señor Ademir Méndez. Se tomaron muestras del cultivo del señor Estebas Cuevas y del señor Ademir Méndez para su remisión al laboratorio a fin de determinar la existencia de residuos.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° N° 17550, de fecha 28 de setiembre de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron nuevamente en la finca del productor Esteban Cuevas, con C.I. 3.012.310 y del señor Ademir Méndez, ubicados en el Distrito de Lima, Compañía Cuarta Línea Ybype – Departamento de San Pedro, a fin verificar la parcela de cultivo de mandioca, poroto y maní, pertenecientes al señor Esteban Cuevas, el cultivo se encuentra colindante a una parcela mecanizada que fue tratada con herbicida según inspección visual. En el cultivo de mandioca se observó un área afectada presumiblemente por deriva de producto herbicida (se tomó muestra para análisis de sanidad). La parcela mecanizada (del señor Ademir Méndez) linda con el área de vivienda del denunciante (Esteban Cuevas).

Que, obra en autos, el Informe N° 15/23 de fecha 12 de octubre de 2023 de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, manifestando cuanto sigue: “...*la finca del denunciante colinda con una parcela mecanizada, la misma está sin cultivo a momento de la verificación, donde se puede observar a simple vista los efectos de la acción de herbicidas no selectivos por lo que se deduce que en dicha fracción fue aplicado herbicidas, se puede suponer una acción de desecación pre siembra. Esta parcela linda directamente en toda la extensión de la chacra del Sr. Cuevas. Entre e cultivo de mandioca y el barbecho tratado no existe separación física*”

RESOLUCIÓN N° 129.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ADEMIR MÉNDEZ, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

que pueda ayudar a mitigar los efectos de la deriva directa, aunque esta separación no está directamente contemplada en las reglamentaciones... que en el barbecho mecanizado, se aprecia en la parcela rastros de plantas de maíz que hace suponer una cosecha anterior, en la extensión de la parcela se nota a simple vista la acción del herbicida que hace suponer una desecación pre siembra, notándose plantas desecadas y desfoliadas de malezas tanto gramíneas como hojas anchas, así también se observan plantas (malezas) nuevas sin defoliaciones ni clorosis y que podría atribuirse a resistencia y emergencia post aplicación. En el lado sur, zona de colinde con la finca del denunciante, por fuera del perímetro inmediato del barbecho se observa plantas con clorosis y otras desecadas tanto gramíneas como hojas anchas que va disminuyendo a medida que se aleja del perímetro de aplicación, atribuible a una deriva por presión de equipo, esta misma situación puede apreciarse en arbustos... En cuanto al barbecho respecto a la vivienda del señor Esteban Cuevas, su la vivienda se sitúa en “la cabecera este de su finca, linda con camino vecinal y su área de uso cotidiano se divide en la vivienda propiamente, patio, huerta, corral de animales menores, cuenta con vegetación de árboles nativos, se puede deducir que se estableció en el lugar con mucha anterioridad. El área de uso diario del Sr. Esteban Cuevas colinda directamente con el barbecho que fue sujeto de aplicación de producto herbicida según se puede evidenciar en forma clara y lógica por las evidencias del estado de la vegetación (malezas) y el resultado de la acción fitotóxica del herbicida en ellos. En este caso el denunciado incumple con la franja de protección establecida en las normas respecto a asentamiento humano, entiéndase vivienda y el área sujeta a aplicación de productos agroquímicos. Se concluye: Respecto a daños por deriva, se concluye que se observa sintomatología compatible a fitotoxicidad por acción de herbicida en planta de mandioca y malezas, conclusión parcial visto la proximidad de la parcela con el barbecho que fue objeto de aplicación de herbicida. Las muestras remitidas a laboratorio para obtener información referente a residuos pueden que no sean concluyentes teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aplicación y el periodo de carencia del producto, de todos modos, se debe descartar presencia de antracnosis y barrenador del tallo en la planta de mandioca para concluir que el daño principal esta dado por fitotoxicidad por herbicida. En cuanto al área del asentamiento del Sr. Esteban Cuevas y el barbecho de cultivo, el denunciado no delimitó la franja de protección respecto a su barbecho y la vivienda del afectado, si bien la norma del SENAVE no prohíbe el cultivo, pero sí prohíbe realizar aplicaciones de agroquímicos en esta zona, incumplimiento comprobado por los efectos del herbicida en el barbecho específicamente en el sector este que linda con el área de vivienda, dicha distancia medido desde el perímetro del patio de uso diario hasta el barbecho no tiene más de 30 mts.”. (Sic)

Que, obran en autos, los resultados laboratoriales de sanidad vegetal, los cuales arrojan no detectables según el rango de referencia utilizado, sin embargo, existe trazas del producto 2,4 D.

Que, la Ley 2459/04, “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece en el:



RESOLUCIÓN N° ...129...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ADEMIR MÉNDEZ, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: apercibimiento; multa; decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometerla infracción...”.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, establece:

Artículo 62.- “El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros, puedan ser afectados por la aplicación”.

Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola”.

Que, el Decreto N° 2048/04, “Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, establece:

Artículo 12.- “El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos: ...b. cuando se produzca o exista algún riesgo de deriva, de contaminación de cursos de agua, o condiciones desfavorables...”.

Artículo 15.- “Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy SENAVE), dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ...129...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ADEMIR MÉNDEZ, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 17546 y N° 17550, constan que los cultivos de mandioca, poroto y maní del señor Esteban Cuevas que se encuentran colindantes a una parcela mecanizada, que fue tratada con herbicida y pertenece al señor Ademir Méndez, a simple vista los intervinientes observaron que existe una afectación presuntamente compatible con la deriva, que en definición técnica se relaciona con los efectos que causa el alcance físico de un plaguicida a consecuencia de una aplicación sin la debida precaución. Ante los hechos mencionados y bajo la previsión legal mencionada se reúnen los presupuestos para proseguir la investigación a fin de deslindar las responsabilidades en el marco del debido proceso garantizado en el sumario administrativo.

Que, en cuanto a la exigencia de la implementación de la franja de protección de 100 metros en áreas de cultivos o finca objeto de aplicación de producto fitosanitarios colindantes a asentamiento humano, es con el fin de evitar la deriva que pudiera surgir de las aplicaciones de los productos utilizados en la agricultura a la población humana, cuya situación también se destaca en la intervención de funcionarios del SENAVE.

Que, conforme al informe técnico de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, se describe que la parcela mecanizada (perteneciente al señor Ademir Méndez) presenta rastros de plantas de maíz que hace suponer una cosecha anterior y en dicha parcela se nota a simple vista la acción del herbicida pre siembra; en toda la zona circundante han observado plantas con clorosis y otras desecadas y en cuanto a la parcela de cultivo de mandioca del señor Esteban Cuevas que colinda con el barbecho descrito, se tiene que *“las mismas presentan tejidos necrosados en la zona del ápice de crecimiento foliar, hojas cloróticas, muertas y con defoliación al contacto físico con las mismas, el efecto podría atribuirse a fitotoxicidad por efectos de herbicida”*, como aval de que efectivamente fue aplicado secante es que laboratorialmente fue encontrado trazas del herbicida 2,4 D, con esto se sostiene la existencia de una presunta deriva que se debió probablemente por la falta de precauciones en contravención a lo establecido en el marco legal vigente.

Que, en cuanto a la vivienda del señor Esteban Cuevas, la misma se sitúa en la cabecera este de su cultivo y el área de uso diario colinda directamente con el barbecho que fue sujeto de aplicación de herbicida según se puede evidenciar ha afectado debido a que la vegetación existente tiene acción fitotóxica de herbicida, evidentemente que conforme a la descripción en este punto existe la presunción del quebrantamiento del cumplimiento de la franja de protección de 100 metros previsto para asentamiento humano.

Que, se debe determinar la responsabilidad del señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.



RESOLUCIÓN N° 129.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ADEMIR MÉNDEZ, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, por Providencia N° 104/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 82/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 62 y 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*” y del artículo 12, inciso b) del Decreto N° 2048/04 “*Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, sugiriendo la designación de la Abogada Fidelina Bogado, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

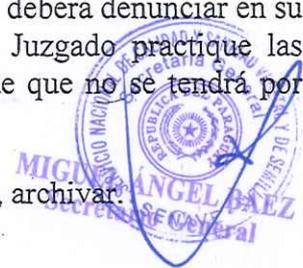
Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 62 y 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*” y del artículo 12, inciso b) del Decreto N° 2048/04 “*Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Fidelina Bogado, como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE**



PS/mb/mc/ar



